

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.
 Por un año... 50
 Por seis meses... 26
 Por tres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.
 Por un año... 60
 Por seis meses... 32
 Por tres id... 18

PARTÉ OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios Guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SECCION DE FOMENTO.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, me dice con fecha 5 del corriente, lo que sigue:

Al Director general de Obras públicas digo con esta fecha lo siguiente. — Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por esa Direccion, de acuerdo con la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Juan Pablo Lopez de Heredia para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del arroyo llamado de Santa Eufemia, como fuerza motriz de un molino harinero, que intenta construir en el punto denominado Prado cerrado, término de Gastrillo del Val, en la provincia de Burgos; debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

- 1.ª La presa se establecerá en el sitio marcado en el plano, y su altura, que será la fijada en el mismo, deberá referirse á un punto fijo é invariable del terreno inmediato, para que en todo tiempo se pueda comprobar, que no ha sido alterada.
- 2.ª El agua que se tome en virtud de la presente autorizacion, se devolverá al arroyo sin aplicarla á otros usos que el movimiento del molino.
- 3.ª Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto aprobado y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

Lo que de Real orden traslado á V. S. para su conocimiento, y el del interesado, con inclusion del proyecto.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial, para su debida publicidad.

Burgos 19 de Abril de 1862.—El Gobernador, Francisco de Olazu.

(Gaceta núm. 37.)

MINISTERIO DE LA GUERRA Y ULTRAMAR

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimision que el Teniente General D. José Lemery é Ibarrola ha hecho del cargo de Gobernador Capitan general de las Islas Filipinas; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

En atencion á las particulares circunstancias que concurren en el Teniente General Don Rafael Echagüe y Bermingham. Gobernador Capitan general de Puerto Rico,

Vengo en nombrarle para el mismo cargo en las Islas Filipinas, de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

En atencion á las particulares circunstancias que concurren en el Teniente General Don Eélix de Messina é Iglesias, Marqués de la Serna, Director general del cuerpo de Estado Mayor,

Vengo en nombrarle Gobernador Capitan general de la isla de Puerto-Rico, de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En vista de lo que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros; oido el parecer del Consejo de Sanidad y del de Estado en plano,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento, que modifica el de 15 de Junio de 1860, para la concesion de las pensiones establecidas en los artículos 74, 75 y 76 de la ley de Sanidad.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

REGLAMENTO

PARA LA CONCESION DE LAS PENSIONES ESTABLECIDAS POR LOS ARTÍCULOS 74, 75 Y 76 DE LA LEY DE SANIDAD.

Art. 1.º Todos los Profesores

de Medicina, Cirugía y Farmacia que en tiempo de epidemia ó contagio se inutilicen para el ejercicio de su facultad á causa del extremado celo con que hayan desempeñado su profesion en beneficio del público tendrán derecho á disfrutar una pension de 2.000 á 5.000 rs. anuales mientras permanezcan inutilizados.

Art. 2.º Disfrutarán de la pension de 5.000 rs. en los términos que expresa el art. 74 de la ley de Sanidad cuantos Profesores se inutilicen y se hallen comprendidos en los casos siguientes:

Haber practicado su profesion por espacio de 10 años.

Hallarse condecorado por servicios anteriores con la cruz de Beneficencia ó la de Epidemias.

Haber prestado los auxilios de la ciencia espontánea y gratuitamente ó por encargo de la Autoridad, pasando á sus propias expensas de un punto sano á otro en que exista el contagio.

Art. 3.º Podrán optar á la pension de 4.000 rs. anuales:

Los Profesores que, brindándose á prestar sus servicios gratuitamente en un pueblo epidemiado, se inutilicen á consecuencia de ellos.

Los que los hayan prestado por encargo de la Autoridad sin ninguna retribucion.

Art. 4.º Optarán á la pension de 5.000 rs. los Facultativos que se se inutilicen desempeñando las plazas de titulares, ó prestando sus servicios á invitacion ó por mandato de la Autoridad con la retribucion correspondiente.

Art. 5.º A los Profesores solteros comprendidos en el artículo anterior se les concederá la pensión de 2.000 rs. anuales.

Art. 6.º Las viudas é hijos habidos en legítimo matrimonio de los Profesores que fallecieron en el desempeño de sus funciones facultativas disfrutarán la pensión que á estos corresponda, al tenor de los artículos 2.º, 3.º y 4.º del presente reglamento.

Art. 7.º Después del fallecimiento de la viuda pasará la pensión á los hijos, los cuales gozarán de ella, los varones hasta salir de la menor edad, y las hembras hasta que tomen estado.

Art. 8.º Para solicitar de las Cortes alguna de las pensiones á que se refieren los artículos anteriores deberá preceder la formación de un expediente á instancia de los interesados ante el Alcalde del pueblo donde hayan prestado los servicios que hubieren ocasionado su inutilización. Este expediente constará de los siguientes documentos:

1.º Certificación de tres Facultativos, legalizada, en que se acredite que el aspirante á la pensión ó su causante se hallaba libre, antes de empezar la epidemia ó contagio á que se atribuya su inutilidad ó muerte, de todo padecimiento físico que haya podido ocasionarla; y que falleció ó quedó inútil á consecuencia de la enfermedad epidémica ó de otra contraída durante el azote; expresando en este último caso, hasta donde la ciencia lo permita, si la epidemia pudo influir ó no en el término del padecimiento.

2.º Los títulos y diplomas ó testimonio legalizados de ellos en que se acredite el grado del interesado en la profesión, condecoraciones, méritos y servicios extraordinarios que haya prestado en la facultad.

3.º Una información de 12 testigos, vecinos del Pueblo, mitad pobres mitad acomodados, en la que depongan cuanto sepan acerca de la conducta facultativa observada por el Profesor durante la existencia de la epidemia ó contagio hasta el momento en que quedó inutilizado, á cuya información acompañarán si su asistencia á los enfermos fué voluntaria ó los informes del Procurador Sin-

dico, Junta municipal de Sanidad y un atestado del Cura párroco.

Art. 9.º Reunidos en esta forma los citados documentos, el Alcalde los remitirá con su informe al Gobernador de la provincia, determinando con precisión si el Profesor servía la plaza de Médico, Cirujano ó Farmacéutico en concepto de titular del pueblo, ó por invitación ó mandato de la Autoridad, con todo lo demás que considere conveniente para la mayor claridad de los hechos en que se funden los reclamantes.

Art. 10.º El Gobernador, después de oír el dictámen del Consejo y Junta de Sanidad provinciales, elevará con el suyo el expediente al Ministerio de la Gobernación, informando, con referencia al que se instruyó en tiempo oportuno ó á los antecedentes relativos al asunto; si en la población de que se trata reinó la epidemia durante la cual se suponen prestados por el facultativo los servicios que se alegan.

Art. 11.º Completos ya y documentados en esta forma los expedientes, el Gobierno resolverá, oyendo previamente, si lo considera oportuno, al Consejo de Sanidad del Reino.

Art. 12.º Los expedientes que se instruyan para conceder pensiones á las viudas y huérfanos de los Profesores que fallecieron en el desempeño de sus funciones facultativas contendrán además de los documentos indicados, las partidas legalizadas de defunción del Profesor, la de su casamiento y la de bautismo de sus hijos.

Madrid 22 de Enero de 1862.
—Aprobado por S. M. Posada Herrera.

Subsecretaria. — Negociado 5.º

Remitido á informe de Sección de Estado Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de San Roque para procesar á Don Francisco Rivas, Alcalde de Jimena, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cádiz ha nagado al Juez de primera instancia de San Roque la

autorización que ha solicitado para procesar á Don Francisco Rivas, Alcalde de Jimena.

Resulta:
Que dos individuos del Ayuntamiento de dicho pueblo denunciaron al Juzgado varios daños que encontraron causados en los montes de propios, para cuya inspección y reconocimiento fueron comisionados los denunciados por la corporación municipal:

Que añadieron, ser el autor de dichos daños el Alcalde D. Francisco Rivas, quien prevaleándose de su Autoridad y la circunstancia de ser dueño de una suerte ó porción de Monte lindante con el perteneciente al común del pueblo, había alterado los linderos marcados en 1855 con acuerdo del Ayuntamiento; y cercenando terreno al monte confinante, lo había agregado á su finca, cortan en seguida hasta 522 árboles cuya mayor parte radicaba en terreno del común:

Que instruidas diligencias sumarias en averiguación de los hechos denunciados, resultó ser cierta la corta de árboles, y haber sido hecha de orden del Alcalde; mas no se patentizó cumplidamente si los linderos habían sido fraudulentamente alterados, y si los árboles cortados pertenecían ó no al monte del común ó al de la propiedad del Alcalde:

Que el Juzgado, de conformidad con el Promotor fiscal, pidió la autorización para proceder contra dicha Autoridad por el delito de hurto.

Que el Gobernador dió audiencia al interesado, quien se defendió alegando que la denuncia era calumniosa; que los árboles cortados pertenecían á las tierras de su propiedad, y que los que le han calumniado son los que han alterado los linderos para poder fundar en algo su denuncia:

Que en vista de esta manifestación el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorización por ahora; en atención á resultar una cuestión prébia sobre el deslinde de los montes de propios de Jimena, cuyo examen y decisión incumben á la Administración.

Considerando que la culpabilidad ó inculpabilidad del Alcalde de Jimena pende esencialmente del resultado del deslinde que

haya de hacerse en los montes de propios de aquel pueblo, y mientras no se lleve á efecto esta diligencia prévia no es posible calificar la conducta del Alcalde con referencia á un delito que hoy no aparece debidamente comprobado.

La Sección opina que debe confirmarse por ahora la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1862.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

MINISTERIO DE FOMENTO.
Obras públicas.—Negociado 5.º

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Pedro María del Castillo, vecino de Madrid, ha tenido ha bien autorizarle por el término de ocho meses para verificar los estudios de un ferro-carriil que partiendo de Aranjuez y pasando por Ocaña termine en Tarancon; en la inteligencia de que por esta autorización no se confiere al petionario derecho alguno á la concesión del camino, ni á indemnización de ningún género por los gastos que los referidos estudios le ocasionen; reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que la soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que Juzgue más conveniente á los intereses generales del país, teniendo presentes al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1862.—Vega de Armijo.

Sr. Director general de Obras públicas

CONSEJO DE ESTADO.
REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Mo-

narquia española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Murcia, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed; que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una D. Joaquin Moreno, vecino de Cartagena; como presidente de la sociedad minera *Santa Cecilia*, y en su nombre el Licenciado D. Carlos Masa Sanguinetti, apelante en rebeldía; y de la otra Don Pedro Rossique Marqués de Camachos, que los es de Murcia, en concepto de Presidente de la sociedad minera *el Trueno*, y en su representacion el Licenciado D. Eugenio de Eguizabal, apelado, sobre revocacion de la sentencia dictada por el Consejo provincial de Murcia en 21 de Enero de 1861, por la que se revocó el decreto del Gobernador de 24 de Octubre de 1857 declarando la caducidad de la mina *Venus*.

Visto.

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que denunciada esta mina como abandonada el Gobernador de Murcia decretó su caducidad:

Que contra esta resolucioñ dedujo demanda en el Consejo de provincia el Marqués de Camachos, Presidente de la sociedad *El Trueno*, dueño de la mencionada mina; y continuada la instancia, en la que fué parte coadyuvante de la Administración la sociedad minera *Santa Cecilia*, se dictó sentencia definitiva en los términos indicados.

Que apelada por el representante de esta sociedad, y desestimado el recurso, el Licenciado Masa Sanguinetti; á nombre de la misma, interpuso el de queja en el Consejo de Estado, revocándose en su consecuencia el auto del Consejo provincial, y teniéndose por admitida la apelacion, con remesa de los autos, previo emplazamiento:

Que tuvo esto efecto en 27 de Julio; y como no compareciese el apelante á mejorar el recurso, mi Fiscal y el Marqués de Camachos, y en su nombre el Licenciado D. José Eugenio de Eguizabal, le acusaron la rebeldía en 4 de Octu-

bre mediante haber trascurrido con exceso los dos meses que al efecto señala el reglamento, por lo que la Seccion de lo contencioso en providencia de 8 del mismo mes la hubo por acusada:

Visto el art. 254 del reglamento de 30 de Diciembre 1846, segun el cual, si el apelante no mejora el recurso en el término señalado, se declarará desierta la apelacion, y la sentencia consentida á la primera rebeldía que le acusa el apelado:

Considerando que en el actual estado de los autos no cabe otra resolucioñ que la prefijada en el citado artículo 254 de dicho reglamento;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Joaquin José Casaus, D. José Caveda, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo y el Marqués de Gerona,

Vengo en declarar desierta la apelacion de que se trata, y consentida la sentencia á que la misma se refiere; y en mandar se devuelvan los autos al Consejo provincial, de donde proceden.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucioñ final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 16 de Enero de 1862.

—Juan Sunyé.

(*Gaceta* núm. 58.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por Don Francisco de Mora, como ma-

rido y administrador legal de los bienes de Doña Maria del Carmen Gutierrez de los Rios, Marquesa de Lugros y Bogaraya, en solicitud de que se reconozca como carga de justicia el capital de censo de 52.225 rs., por el que el Marqués del Campillo vendió á la Real Hacienda una casa de su propiedad, y que á su virtud se le satisfagan en cada un año 1.566 rs. 25 mrs. como importe de los réditos estipulados á aquel á razon de 5 por 100, como así bien las rentas vencidas y no satisfechas desde el año de 1848 inclusive hasta el día.

En su consecuencia:

Vista una escritura otorgada en la ciudad de Murcia á 24 de Marzo de 1805 entre partes, de la una el Marqués de la Plata, Intendente Corregidor de aquella ciudad, debidamente autorizado para el caso, y de la otra el Marqués del Campillo, de la que resulta: que con objeto de dar mayor ensanche á las oficinas de Hacienda, el primero compró al segundo á censo redimible una casa de su propiedad, procedente del mayorazgo que disfrutaba y fué fundado por Doña Micaela Riquelme en cumplimiento de la voluntad de su esposo D. Alfonso Celdran Fallante, en precio de 52.225 reales; por el que se se constituyó un capital de censo con réditos al 5 por 100 y obligacion de satisfacerle como tales en cada un año; como así bien á sus sucesores mientras no fuese redimido, 1.566 rs. 25 mrs. y medio, é hipotecando á la seguridad del principal y rentas las de tabacos y salinas y en general todas del Estado, de cuyo pacto fué tomada la oportuna razon por la Contaduría de Hipotecas de la provincia:

Visto en testimonio librado á 21 de Enero del año último, á virtud de mandato del Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Murcia, legalizado en forma, y por el que se hace constar que en dicho Juzgado habian pendido autos á instancia de D. José Rosique Lizón con la expresada Marquesa de Lugros y Bogaraya sobre que se declarase que los bienes que dicha señora poseía en el partido de Caracolero correspondian y pertenecian á la vinculacion fundada por D. Antonio Rodriguez, y á su consecuencia se la condenara á entregarlos á aquel que llegado el término de prueba, á peticion de la demandada, se libró exhorto al Juez de primera instancia del distrito de la Izquierda de la ciudad de Córdoba con objeto de que dispusiera lo conveniente para que se librasen testimonios en forma bastante á acreditar que la relacionada Marquesa estaba en posesion del vínculo fundado por Doña Bernarda Micaela Riquelme y de los bienes afectos al mismo desde la muerte de D. Antonio Lucas Celdran, ocurrida en 1824; y por último, que segun las diligencias de cumplimiento del predicho exhorto, aparecia que para ello se habian exhibido los autos posesorios relativos á la que tomó Don Raimundo Gonzalez, á nombre y como apoderado de la relacionada Marquesa, de las fincas que constituian

la dotacion del vínculo fundado por la Doña Bernarda Micaela Riquelme, viuda de Don Alfonso Celdran, cuyo vínculo recayó en su representada por óbito de Don Antonio Lucas Celdran, Marqués del Campillo;

Vista una certificacion expedida en 13 de Enero del año próximo pasado por el Contador de Hacienda pública de la provincia de Murcia, expresiva de que por aquella Tesorería se habian satisfecho á Don Miguel Gonzalez, como apoderado de la Marquesa de Lugros y Bogaraya, los intereses devengados desde el 24 de Junio de 1856 hasta 24 de Junio de 1847 al respecto de 1566 rs. 25 mrs. en cada un año por réditos del capital de censo de que se trata, sin que de los libros oportunos resultara se hubiera hecho pago alguno posterior á la fecha de 1847:

Vista una comunicacion de la Direccion general de la Deuda pública, su fecha 23 de Abril del año próximo anterior, por la que, con referencia á los antecedentes relativos al ramo de recompensas, se manifiesta que bajo el núm. 29 resultava intervenido el capital y réditos de censo de que viene haciéndose referencia á favor del antecitado mayorazgo y como procedente del constituido por la escritura de 24 de Marzo de 1805: que por Real orden de 30 de Abril de 1804 se previno al Tesorero general se pagaran al Marqués del Campillo los réditos del citado censo: que segun el pliego de pagos, con fecha 14 de Diciembre del propio año, se mandó al Intendente de Murcia que el pago de los réditos se hiciese por aquella Tesorería, lo cual tuvo efecto, toda vez que el último abono intervenido resultaba ser el referente á los seis primeros meses de 1805: que segun lo dispuesto por Reales órdenes de 16 de Junio y 12 de Setiembre de 1815 y decreto de las Cortes de 9 de Noviembre de 1820, el pago del censo quedó radicado en el Crédito público, en consecuencia de lo que, los poseedores del mismo habian debido reclamar su liquidacion en las oficinas de la provincia ó en la Tesorería general, para que expedidas las certificaciones correspondientes, se reconociera el capital y réditos devengados: que posteriormente se habian concedido varios plazos con este fin, finalizando el último en 31 de Diciembre de 1856, conforme con lo dispuesto por Real decreto de 16 de Febrero del propio año; y por último, que en vista de todo, opinaba por que el crédito de que se trata habia incurrido en caducidad á no justificarse se habia pedido su liquidacion en tiempo hábil:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia y el artículo 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Vista la Real orden de 11 de Abril del propio año de 1859, por la que se dispone que, no obstante lo prevenido en la regla 7.ª de la Real orden de 2 de Junio de 1855, proceda la Direccion general del Tesoro público, con arreglo á lo determinado por el art. 10 de la ley

de presupuestos de 1850, al reconocimiento de todas las cargas de justicia que se reclamen:

Vista la Real orden de 30 de Mayo de 1855, por cuya regla 2.^a se ordena la clase de documentos que para los efectos del reconocimiento como cargas de justicia han de presentar los poseedores de obligaciones contra el Estado de la naturaleza de la de que es objeto el mencionado expediente:

Visto el art. 10 de la referida ley de presupuestos del año de 1850, por el que se dispone «que el Gobierno presente anualmente á las Cortes nota de las cargas de justicia que dentro del mismo año se hubieren reconocido, sin que pueda proceder á satisfacerlas hasta que se le conceda el competente crédito:»

Vista la Real orden de 16 de Junio de 1815, por la que se mandó que el abono de las deudas atrasadas correspondía á la Junta del Crédito público, y que su pago continuase en suspenso hasta que á dicha Junta se le señalasen fondos:

Vista asimismo la Real orden circular de 12 de Setiembre del citado año de 1815, por la que, á la vez que se dispuso que el pago de lo que resultase estarse debiendo por las Tesorerías generales de ejército y provincia hasta fin de Diciembre de 1814 quedase á cargo del Crédito público, se prescribió la manera y forma bajo la que este debería proceder á practicar las respectivas liquidaciones:

Visto, finalmente, el decreto de las Cortes de 9 de Noviembre de 1820, por el que se clasificó y prescribió la manera y forma de proceder al pago de la deuda nacional:

Considerando que por el D. Francisco de Paula Mora, en la representación que ostenta, se ha cumplido con las prescripciones de la Real orden de 30 de Mayo de 1855 en la parte que le son referentes, presentando á su virtud, y como título guarenticío del derecho que ejercita, la escritura de 24 de Marzo de 1805:

Considerando que, según se desprende de dicho documento, la Hacienda pública, y en su legal representación el Marqués de la Plata, como Intendente Corregidor de la ciudad de Murcia, reconoció á favor del Marqués del Campillo y sus sucesores el capital de 52.225 rs., por el que, y en concepto de censo redimible, adquirió de este una casa de su propiedad con el fin de poder dar mayor ensanche á las oficinas de Hacienda de la provincia, constituyéndose por ello en la obligación de satisfacerle, ó á quien su derecho representase, 1566 rs. 25 maravedises y medio de renta en cada un año por razón de réditos del expresado capital mientras no fuese redimido ó de otra manera indemnizado su poseedor:

Considerando que este último caso aún no ha tenido efecto, y que á su consecuencia existe en toda su fuerza y vigor la obligación contraída por la Hacienda, y á su vez la legal é imprescindible que está constituida de satisfacer

anualmente la referida renta al poseedor legítimo del censo de que procede, sin que méritos ningunos existan para eludir el pago de una suma que trae su origen de un título oneroso proveniente de una expropiación forzosa por causa de utilidad pública:

Considerando que, como resulta de los documentos de su razón antes reseñados, se ha acreditado cumplidamente la legal pertenencia del censo de que se trata por parte de la Doña María del Carmen Gutierrez de los Ríos, Marquesa de Lugros y Bogaraya, esposa legítima del solicitante, y que en tal supuesto ha venido percibiendo sus réditos desde el año 1824 en que lo adquirió por título de herencia del Marqués del Campillo hasta 24 de Junio de 1847 en que dejaron de abonarse por las oficinas de la provincia:

Considerando que en el caso actual no pueden ser aplicables las prescripciones de las Reales órdenes de 16 de Junio y 12 de Setiembre de 1815, decreto de las Cortes de 9 de Noviembre de 1820 y Real decreto de 16 de Febrero de 1856, y por ello la declaración de caducidad á que se refiere la Dirección general de la Deuda pública en el informe de que queda hecho mérito, ya porque por las citadas disposiciones lo que se determinó fué por quién y en qué forma había de satisfacerse cuanto por el Estado se adeudaba hasta el corte de cuentas ordenado por la segunda de las dichas disposiciones, ya porque esta determinación nunca afectó ni podía afectar á la esencia de las obligaciones, ya también, por último, porque acreditado, como está, que los réditos que se han satisfecho hasta 24 de Junio de 1847 inclusive, no puede sustentarse con fundamento, y mucho menos cuando se carece de datos para ello, que por los interesados dejara de cumplirse con los mandatos de aquellas, máxime cuando la reclamación de atrasos no se contrae á aquellas fechas, sino á los causados desde parte del año de 1847 inclusive hasta el día, para los que tampoco es aplicable la prescripción determinada por el art. 18 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, puesto que la reclamación de su abono fué hecha en tiempo hábil;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, esa Dirección y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara como tal la renta anual de 1.566 rs. 74 cént. que la Marquesa de Lugros y Bogaraya tiene derecho á percibir como réditos del capital de censo por el que la Hacienda adquirió una casa de la propiedad de su causante, y mandar á la vez que á su tiempo se incluya dicha obligación en el capítulo correspondiente del presupuesto del año próximo, luego que, de conformidad con lo determinado por el art. 10 de la ley de presupuestos de

1850, se reclame y obtenga de las Cortes el crédito necesario para su pago corriente, como así bien de las anualidades que por razón de atrasos y á partir desde el último citado año resultan estarse adeudando á la partícipe, satisfaciéndose á la misma los procedentes de época anterior á aquella en la forma prevenida por punto general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1862.—Salaverria.

Sr. Director general del Tesoro público.

Anuncios Oficiales.

Gobierno militar de la provincia de Burgos.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, me dice con fecha de ayer, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 7 del actual, me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.:—Por el Ministerio de Estado en escrito fecha 26 de Febrero último, se dice al Sr. Ministro de la Guerra lo siguiente.—En una nota pasada á esta primera Secretaria por el Embajador de Francia, se pide la extradición de Enrique Bousquet, acusado de bancarota fraudulenta y que actualmente se halla en España; reclamando al mismo tiempo, que sean recogidos cuantos efectos y valores se encuentren en poder del reo. Estando lo solicitado en la expresada comunicación en conformidad con las estipulaciones ajustadas entre España y el vecino Imperio para la reciproca entrega de delinquentes, la Reina Nuestra Señora ha tenido á bien mandar, que por ese Ministerio del digno cargo de V. E. se proceda á dar las disposiciones convenientes para la captura del Bousquet.—De Real orden lo digo á V. E. para los fines expresados, incluyéndole el auto de prisión y señas personales del mencionado criminal.

De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. con inclusion de una copia del auto de prisión y exhorto, expedidos contra dicho Bousquet, á fin de que si fuere habido en ese distrito de su cargo, disponga su arresto desde luego, dando inmediatamente conocimiento á este Ministerio, para que se le remitan los originales de dichos documentos.—Lo traslado á V. E. espresando al margen las señas del prófugo de que se trata, para que por todos medios se procure su captura, avisandome si tubiese lugar á los demás efectos que S. M. previene en la preinserta Real disposición.»

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial de la provincia, á fin de que los Alcaldes, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y empleados del ramo de vigilancia, contribuyan en cuanto puedan á la captura del súbdito Francés indicado, cuyas señas se

insertan á continuación, esperando me den aviso tan pronto como tenga efecto.

Burgos 19 de Abril de 1862.—El Brigadier Gobernador, Angulo.

Señas de Enrique Bousquet.

Agente de negocios y banquero francés; de edad de 42 años, poco mas ó ménos, estatura un metro milímetros, frente despejada, nariz aguileña, ojos azules, boca regular, barba redonda, cara id., cejas, pelo muy canoso y la cabeza un poco calva.

Don Francisco de Olazu, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por Don Luis Morville y Julio Bartell, de nacion Francesa, en el día 18 del actual, un escrito para registrar una mina de hierro, con el nombre de San José, en terreno del Estado, término del pueblo de Pancorbo, Ayuntamiento de idem, sitio llamado Fuente de las Palmas, lindante por Norte el Carazo, Oriente las Lamas del Vardal ó Fuente de las Palmas, Mediodía Cerro Valdelacabra, y Poniente el alto de las Majadillas; designando las cuatro pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida, Fuente las Palmas, desde la cual se medirán 800 metros al Poniente y 500 al Mediodía, Norte y Oriente, formando una superficie de 40.000 metros cuadrados.

Y admitido dicho registro por decreto de este día, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 25 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia, y por edictos que se fijarán en esta capital, y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno, en el improrogable término de 60 días, en inteligencia, que transcurrido según el artículo 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 19 de Abril de 1862.—El Gobernador, Francisco de Olazu.

Se halla vacante la plaza de cirujano titular de esta villa, que se compone de 80 vecinos, con la dotación de 120 fanegas de trigo pagadas por los mismos casa para vivir, con mas 100 rs. que se satisfarán de los fondos municipales por la asistencia de las familias pobres, libre de barba y de toda contribucion respecto la de subsidio. Las solicitudes se remitirán al Presidente del Ayuntamiento, en el término de un mes al de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, en cuyo término se proveerá. Babelos de Bureba Abril 22 de 1862.—Agapito La Barga.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION A CARGO DE JIMENEZ.